
El Gobierno abierto

PID_00238294

Agustí Cerrillo i Martínez

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas



Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. El Gobierno abierto	7
2. La transparencia pública e Internet	10
2.1. La difusión de información pública	10
2.2. El acceso a la información pública	14
2.3. La accesibilidad de la información pública	17
2.4. La calidad de la información pública	18
2.5. La responsabilidad por la actividad informativa de las administraciones públicas	20
3. Los datos abiertos y la reutilización de información pública. La protección de la propiedad intelectual en Internet y las licencias Creative Commons	23
3.1. Los datos abiertos	23
3.2. La reutilización de la información pública	26
3.3. La protección de la propiedad intelectual y las licencias Creative Commons	31
4. Las administraciones públicas en las redes sociales	33
5. La participación y la colaboración ciudadana a través de Internet. Los órganos colegiados electrónicos	35
6. Buen Gobierno y relación por medios electrónicos de los miembros de la corporación	37
Abreviaturas	39
Bibliografía	40

Introducción

El Gobierno abierto persigue el fortalecimiento de las relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía a través de la transparencia, la participación y la colaboración ciudadana, mediante el uso intensivo de los medios electrónicos. El Gobierno abierto facilita que la ciudadanía tenga un mayor conocimiento de la actividad pública, pueda incidir en el diseño y la implementación de las políticas públicas y controlar el desarrollo de la actividad pública a través de la información que ponen a su disposición las administraciones públicas.

En este módulo, se abordará el estudio de los instrumentos que prevé el ordenamiento jurídico para impulsar el Gobierno abierto. En particular, se analizará de manera detallada la regulación de la difusión de información pública a través de Internet.

Objetivos

1. Aproximarse al concepto de Gobierno abierto.
2. Valorar el impacto del Gobierno abierto en el derecho.
3. Analizar la regulación sobre la transparencia y la participación y su ejercicio a través de los medios electrónicos.
4. Conocer las funciones y los usos de la información pública en la sociedad de la información.
5. Exponer los principales aspectos del régimen jurídico de la difusión de información pública en Internet.

1. El Gobierno abierto

A través de los instrumentos de Gobierno abierto, las administraciones públicas pueden escuchar las necesidades de la ciudadanía de manera permanente, adaptar sus decisiones a las preferencias recabadas y contar con su colaboración en el desarrollo de las políticas públicas y la prestación de los servicios públicos (Calderón y Lorenzo, 2010). El Gobierno abierto pretende también mejorar la transparencia y la participación ciudadana e implicar a la ciudadanía en el diseño y la implementación de las políticas públicas a través de los medios electrónicos. Por ello, va más allá del impulso de la Administración electrónica, que principalmente persigue mejorar la eficacia y eficiencia administrativa.

En los últimos años, el Gobierno abierto ha ido adquiriendo mayor importancia y se ha ido extendiendo por todo el mundo para definir un nuevo modelo de relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía, basado en un uso intensivo de los medios electrónicos. Este proceso se ha visto facilitado por la extensión de las tecnologías incluidas bajo la etiqueta 2.0. Con estas tecnologías:

«Se persigue facilitar la comunicación, la “escucha activa” y la participación, aprovechar el conocimiento y la experiencia de los ciudadanos para ayudar en el diseño de políticas y provisión de servicios públicos, y la colaboración (en red) dentro y entre las administraciones públicas y más allá» (Cruz-Rubio, 2014).

El Gobierno abierto se basa asimismo en la apertura de datos. El acceso libre y gratuito a la información pública favorece la participación y la colaboración ciudadana. La apertura de datos constituye la evolución de la reutilización de la información pública que fija su atención no tanto en garantizar las condiciones para que la información sea reutilizada, como en que las administraciones públicas pongan a disposición de la ciudadanía información que pueda ser fácilmente reutilizada. A través de la reutilización de esta información, la ciudadanía puede innovar produciendo nuevas informaciones o servicios basados en los datos abiertos y, de este modo, contribuir a incrementar la transparencia pública.

El Gobierno abierto va más allá de la incorporación de la tecnología en las relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía y de la apertura de datos. El Gobierno abierto implica también un cambio en los valores que guían a las administraciones públicas. Este cambio está impulsado por la innovación, que se convierte en un motor del Gobierno abierto. En este sentido, Noveck, que ha ocupado un papel significativo en el desarrollo del Gobierno abierto en la Administración pública norteamericana, afirma que:

Referencia bibliográfica

C. Calderón; S. Lorenzo (2010). *Open Government: Gobierno Abierto*. Alcalá la Real: Algón.

Referencia bibliográfica

C. N. Cruz-Rubio (2014). *Hacia el gobierno abierto: una caja de herramientas*. Washington.

«El Gobierno abierto es una estrategia innovadora para cambiar la forma como trabaja el Gobierno. Usando las tecnologías para conectar al público con el Gobierno y estar mutuamente informados gracias al *open data*, un Gobierno busca apoyo en la solución de problemas. El resultado son instituciones más eficaces y una democracia más robusta» (Noveck, 2011).

Referencia bibliográfica

B. Noveck (2011). «What's in a Name? Open Gov and Good Gov». *Huffington Post*.

A pesar de que ya existían iniciativas de Gobierno abierto en el pasado para hacer frente a la opacidad y el secreto de las administraciones públicas, el punto de partida del Gobierno abierto se encuentra en el memorándum sobre transparencia y Gobierno abierto adoptado por el presidente de Estados Unidos Barack Obama en enero del 2009 en las primeras horas de su mandato, donde se afirmaba el compromiso de su Administración con la creación de un nivel sin precedentes de apertura del Gobierno a través de un sistema de transparencia, participación y colaboración para fortalecer la democracia y promover la eficiencia y eficacia en el Gobierno. A partir de entonces, se han ido multiplicando las iniciativas en la materia impulsando programas, planes y medidas de Gobierno abierto, hasta el extremo que se ha afirmado que:

«El Gobierno abierto está entrando en una nueva fase y convirtiéndose en una importante agenda global» (Lee y Kwak, 2012).

Referencia bibliográfica

G. Lee; Y. H. Kwak (2012). «An Open Government Maturity Model for Social Media-based Public Engagement». *Government Information Quarterly* (núm. 29).

Una muestra del interés global por el Gobierno abierto la encontramos Open Government Partnership, una iniciativa voluntaria en un ámbito internacional que persigue fijar compromisos de los gobiernos con su ciudadanía para promover la transparencia, empoderar a la ciudadanía, combatir la corrupción y utilizar los medios electrónicos para mejorar la gobernanza. En el marco de esta iniciativa, España ha impulsado dos planes de acción con medidas para impulsar el Gobierno abierto.

Más allá de las iniciativas concretas que tanto la Administración general del Estado como las administraciones públicas autonómicas y locales han impulsado en los últimos años, resulta de interés observar que los principios de Gobierno abierto han empezado a tener acomodo en nuestro ordenamiento jurídico a través del reconocimiento de diferentes mecanismos.

Así, la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno ha regulado estos mecanismos. En esta dirección, el preámbulo se refiere al gobierno abierto como:

«Un sistema de actuación y gestión de los asuntos públicos que hace posible un diálogo permanente entre la Administración y los ciudadanos, su participación y colaboración en la definición de las políticas públicas y una mejor transparencia en la rendición de cuentas y la exigencia de responsabilidades.»

En la misma dirección, la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno abierto de Extremadura define el Gobierno abierto como:

«Aquel que es capaz de entablar una permanente conversación con los ciudadanos con el fin de escuchar lo que dicen y solicitan; que toma sus decisiones centrándose en las necesidades y preferencias de estos; que facilita la participación y la colaboración de la ciudadanía en la definición de sus políticas y en el ejercicio de sus funciones; que proporciona información y comunica aquello que decide y hace de manera transparente; que se somete a criterios de calidad y de mejora continua; y que está preparado para rendir cuentas y asumir su responsabilidad ante los ciudadanos a los que ha de servir.»

Igualmente, se pueden apuntar otras normas autonómicas como la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León o la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación de Aragón.

2. La transparencia pública e Internet

La transparencia es el primer pilar del Gobierno abierto, y persigue facilitar que la ciudadanía tenga un conocimiento efectivo de la actividad y el funcionamiento de las administraciones públicas. La transparencia facilita que la ciudadanía pueda participar en los asuntos públicos. Asimismo, la transparencia permite que las administraciones públicas puedan rendir cuentas de su actuación y, de este modo, que la ciudadanía la controle. En última instancia, la transparencia es un mecanismo que tiene un impacto positivo en la promoción de la integridad pública y, por ende, en la lucha contra la corrupción.

En esta dirección, el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno (LTAIBG) reconoce que:

«Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen Gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social.»

La transparencia se canaliza a través de diferentes mecanismos: la difusión de información pública (transparencia activa), el acceso a la información (transparencia pasiva) y la reutilización de la información (transparencia colaborativa).

La aprobación de la LTAIBG y, posteriormente, de las normas autonómicas de desarrollo ha supuesto un paso adelante en la promoción de la transparencia de las administraciones públicas españolas y la regulación de los diferentes mecanismos de transparencia a través de los que se puede canalizar.

2.1. La difusión de información pública

La difusión de información pública, también conocida como transparencia o publicidad activa, es el mecanismo que consiste en la puesta a disposición de la ciudadanía de información por parte de las administraciones públicas, generalmente a través de internet.

Las administraciones públicas han hecho en los últimos años esfuerzos significativos para incrementar la información que ponen a disposición de la ciudadanía, especialmente a través de medios electrónicos. Como muestra, se pueden traer a colación algunas cifras de diferentes indicadores que miden el

⁽¹⁾Fuente: <http://transparencia.org.es/ita-2014/> (fecha de consulta: marzo del 2016).

nivel de transparencia y de difusión de información pública de las administraciones públicas españolas. Así, según la ONG Transparencia Internacional, la puntuación media en materia de transparencia alcanzada por los 110 ayuntamientos españoles evaluados ha sido de 85,2 (sobre 100) en el 2014 frente a la de 70,9 que obtuvieron en el 2012 (ITA 2014¹). Por lo que respecta a las comunidades autónomas², la puntuación media obtenida ha sido en de 88,6 (sobre 100) en el 2014, por encima de los 79,9 puntos obtenidos en el 2012.

⁽²⁾Fuente: <http://transparencia.org.es/incau-2014/> (fecha de consulta: marzo del 2016).

La LAITBG define a los sujetos obligados a difundir información pública. Como se verá a continuación, la legislación de transparencia ha ampliado su ámbito subjetivo más allá de las administraciones públicas y entidades del sector público para incluir diferentes instituciones y organismos en sus actuaciones sujetas al derecho administrativo. Sin embargo, llama particularmente la atención que también deberán cumplir las obligaciones de transparencia diferentes entidades privadas. La transparencia ha adquirido en los últimos años un renovado valor en las relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía, hasta el extremo de que está superando las puertas de las administraciones públicas, para inmiscuirse en las entidades privadas que tienen algún tipo de vinculación con las administraciones públicas. En la medida en que cada vez son más las personas, entidades u organizaciones que llevan a cabo funciones públicas, gestionan servicios públicos o perciben fondos públicos, se hace necesario que la información relativa a estas funciones, servicios y fondos públicos también sea hecha pública.

En particular, los sujetos obligados en materia de transparencia son:

- Las administraciones públicas, entre las que se encuentran la Administración general del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración local; las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social; los organismos autónomos, las agencias estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad; y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las administraciones públicas o dependientes de ellas, incluidas las universidades públicas.
- Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.
- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el

Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo.

- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.
- Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- Las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades citadas anteriormente.

Asimismo, tienen obligaciones de transparencia activa, como las entidades anteriores, los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales. Igualmente, las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o que, al menos, el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

También tienen obligaciones de transparencia las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en el párrafo anterior que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas. En estos casos, estarán obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas por la Ley. Algunas normas autonómicas amplían el alcance de este supuesto. Así, por ejemplo, la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, establece que las personas físicas o jurídicas que ejercen funciones públicas o potestades administrativas, que prestan servicios públicos o que perciben fondos públicos para funcionar o para llevar a cabo sus actividades por cualquier título jurídico y las que llevan a cabo actividades calificadas legalmente como servicios de interés general o universal, tienen la obligación de informar sobre las actividades directamente relacionadas con las funciones, potestades, servicios o fondos sin la necesidad de requerimiento de la Administración pública.

Los sujetos enumerados anteriormente deben publicar de manera periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. Las normas autonómicas han ido ampliando y detallando lo previsto con carácter básico en la LTAIBG.

En particular, la información que como mínimo tienen que difundir las administraciones públicas la podemos organizar en las categorías siguientes:

a) **Información institucional, organizativa y de planificación.** Las administraciones públicas tienen que difundir información sobre las funciones que desarrollan las administraciones públicas y los planes y programas anuales y plurianuales.

b) **Información de relevancia jurídica.** Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tienen que publicar las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas; los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos; los proyectos de reglamentos y las memorias e informes que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos.

c) **Información económica, presupuestaria y estadística.** Las administraciones también tienen que difundir información detallada relativa a los contratos públicos; la relación de los convenios suscritos; las subvenciones y ayudas públicas concedidas; los presupuestos; las cuentas anuales; las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos; las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos; las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales; y la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

d) **Información de interés general.** Además de toda esta información que tienen que difundir las administraciones públicas por medios electrónicos, un análisis de los portales y páginas web de la mayoría de las administraciones públicas muestra que generalmente también se difunde mucha otra información de interés para la ciudadanía, como por ejemplo información cartográfica, sobre el tráfico, el tiempo, el medio ambiente, la cultura, la salud o la educación.

Los sujetos obligados que no son Administración pública únicamente deben difundir información institucional organizativa, económica, presupuestaria y estadística.

La LTAIBG prevé que la información pública se debe difundir en las sedes electrónicas o páginas web. Asimismo, prevé que las administraciones públicas creen portales de transparencia. De este modo, las administraciones públicas pueden utilizar diferentes canales en Internet para difundir toda la información a la cual están obligadas. Sin embargo, no se establece ningún criterio para que las administraciones públicas puedan decidir dónde tienen que publicar la información. El espacio donde se publica la información es importante, puesto que cada uno tiene unas características específicas y se ve sometido a unos principios distintos. Todo esto comporta, además de consecuencias jurídicas, diferencias en cuanto a los costes –no solo económicos, sino también organizativos– que se derivan de la puesta en funcionamiento y del mantenimiento.

En cuanto al portal de transparencia, es un espacio nuevo de las administraciones públicas en Internet que prevé la LTAIBG. De hecho, la LTAIBG prevé su creación con carácter preceptivo solo para la Administración general del Estado, aunque todo apunta a que el resto de las administraciones públicas también crearán su portal de transparencia. El portal de transparencia es un espacio en Internet que facilita el acceso de la ciudadanía a toda la información que tiene que difundir la Administración general del Estado, y también la información cuyo acceso se solicite con más frecuencia. La información que se publique en el portal de transparencia deberá cumplir de manera específica los siguientes principios:

- Accesibilidad, proporcionándose información estructurada sobre los documentos y recurso de información para facilitar la identificación y búsqueda de la información.
- Interoperabilidad, que exige difundir la información conforme al esquema nacional de interoperabilidad;
- Reutilización, por lo que se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización.

Las normas autonómicas de transparencia prevén también la creación de los portales de transparencia. Asimismo, otras comunidades autónomas han previsto la creación de portales de Gobierno abierto (por ejemplo, Castilla y León o Galicia).

Para que la información que las administraciones públicas difunden por Internet pueda lograr sus finalidades, es necesario arbitrar mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones previstas.

En este sentido, la LTAIBG atribuye, para el caso de la Administración general del Estado, el control del cumplimiento de las obligaciones de difusión de la información pública al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En el ámbito autonómico, no todas las leyes de transparencia atribuyen esta función a los organismos independientes de garantía del derecho de acceso, como se verá posteriormente.

2.2. El acceso a la información pública

El acceso a la información o transparencia pasiva es el mecanismo a través del cual cualquier persona puede solicitar a la Administración pública una determinada información para que le sea mostrada o facilitada una copia.

Portal de la transparencia

La Ley catalana 19/2014 prevé la creación del portal de la transparencia como instrumento básico y general para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley. Este portal estará organizado y será gestionado por la Generalitat de Cataluña e integrará la información de las administraciones locales. Sin embargo, estas también podrán crear sus propios portales de transparencia que deberán interconectar e integrar en el portal de la transparencia.

En particular, la legislación vigente reconoce el acceso a la información pública como un derecho subjetivo. Así, las personas tienen acceso a la información pública solicitando a las administraciones públicas que les muestren o les faciliten una copia de cualquier información elaborada por la Administración pública o que esté en su poder como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso únicamente puede ser limitado en los supuestos previstos en la LTAIBG con la finalidad de proteger otros intereses o derechos cuya protección el ordenamiento considera prioritaria. En concreto, la LTAIBG prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional; la defensa; las relaciones exteriores; la seguridad pública; la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; la política económica y monetaria; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y la protección del medio ambiente. Asimismo, la 19/2013 prevé unos criterios para la difusión de información que contenga datos personales y, por lo tanto, sobre la extensión de la protección a los mismos como límite de la transparencia en función del carácter más o menos sensible que tengan los datos personales (Fernández y Pérez, 2014, 179 y sigs.).

La aplicación de los límites del derecho de acceso se ha de llevar a cabo de manera proporcional a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto y deberá ser justificada. Si un límite afecta únicamente a una parte de la información solicitada, se facilitará el acceso restringido a aquellos datos que no se vean afectados por el mismo salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

El derecho de acceso a la información se ejerce mediante una solicitud que se podrá presentar por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la información que solicita, la dirección de contacto y la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud. Para facilitar el acceso a la información pública, la mayoría de las administraciones públicas están poniendo a disposición de la ciudadanía formularios electrónicos de solicitud de información. Para poderlos utilizar requieren el uso de sistemas de firma electrónica, lo que con frecuencia se acaba convirtiendo en un freno al ejercicio del derecho de acceso.

La LTAIBG prevé diferentes causas de inadmisión de las solicitudes (que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general; referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas; relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelabo-

Referencia bibliográfica

S. Fernández; J. M. Pérez (2014). *Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. Ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Cizur Menor: Thomson-Reuters-Aranzadi.

ración; dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente o que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia).

En la tramitación del procedimiento, se concederá un plazo a terceras personas cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por el acceso a la información.

El procedimiento será resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. En el caso de que la resolución deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta de la solicitada, deberá motivarse. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, deberá entenderse desestimada. En relación con el carácter del silencio, debe tenerse presente que algunas normas autonómicas³ prevén el silencio positivo.

⁽³⁾Aragón, Cataluña o Navarra.

Finalmente, el acceso se llevará a cabo preferentemente por vía electrónica, en un plazo no superior a diez días. El acceso será gratuito, aunque se podrá cobrar por la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original.

La LTAIBG prevé que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información se podrá interponer, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano independiente que determinen las comunidades autónomas. Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes y se ajustará a lo dispuesto en la LPACAP, dándose trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas por el acceso. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es un organismo público con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines y adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está compuesto por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno y el presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La Comisión está formada por el presidente, un diputado, un senador, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante del defensor del pueblo; un representante de la Agencia Española de Protección de Datos; un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas; y un representante de la autoridad independiente de responsabilidad fiscal. Por su parte, el presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es nombrado por un periodo no renovable de cinco años por el Go-

bierno, entre personas de prestigio reconocido y competencia profesional después de que la persona propuesta para el cargo comparezca ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Algunas comunidades autónomas han asumido esta competencia y han creado órganos u organismos independientes a los que han atribuido la función de resolver las reclamaciones así como, en algunos casos, otras funciones como evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia o la protección de los datos personales. En algunos casos, se les han atribuido funciones de mediación para la resolución de los conflictos que puedan surgir en materia de acceso a la información pública.

Ley	Organismo
Andalucía	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
Aragón	Consejo de Transparencia de Aragón.
Castilla y León	Comisión de Transparencia, adscrita al Comisionado de Transparencia (Procurador del Común).
Canarias	Comisionado/a de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cataluña	Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.
Comunidad Valenciana	Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno / Comisión ejecutiva.
Extremadura	Se podrá suscribir un convenio con la Administración general del Estado sin perjuicio de la potestad de la Comunidad Autónoma de Extremadura para crear o atribuir a un órgano propio el ejercicio de tal competencia.
Galicia	Valedor del Pueblo. Comisión de Transparencia.
La Rioja	Atribución de la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
Navarra	Defensor del Pueblo de Navarra.
Región de Murcia	Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

2.3. La accesibilidad de la información pública

La LTAIBG reconoce la necesidad de garantizar la accesibilidad de la información pública y establece que toda la información que difundan las administraciones públicas estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Ved también

Sobre la accesibilidad de la información pública, podéis ver el módulo 3.

Más allá del diseño de las páginas web y portales de transparencia, la accesibilidad también se debe traducir en el impulso de servicios de asesoramiento o apoyo a la ciudadanía para facilitar el acceso a la información, especialmente de aquellos colectivos que tengan dificultades para relacionarse con las administraciones públicas a través de medios electrónicos.

2.4. La calidad de la información pública

La calidad de la información pública se refiere a las características que permiten que su difusión consiga las finalidades previstas. Con el objetivo de conseguir la calidad de la información, se tiene que garantizar que la información resulte precisa, confiable y no esté sesgada.

La legislación vigente prevé que la información que difunden las administraciones públicas debe ser de calidad. En particular, la LTAIBG se refiere a que la información se publicará de forma periódica y actualizada, de manera clara, estructurada y entendible, comprensible, de acceso fácil y gratuito.

Algunas normas autonómicas han concretado el alcance de estas obligaciones. Así, por ejemplo, la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña prevé que la información pública que se difunde por medios electrónicos debe ser actualizada (indicando la fecha de la última actualización y retirando los contenidos obsoletos); objetiva (completa, veraz y precisa); útil (fácilmente usable, clara, sencilla, comprensible y fácil de encontrar) y accesible. Estos requisitos han sido posteriormente recogidos en la Ley 19/2014, que insiste en la idea de que la información se difunde de manera constante y se actualiza permanentemente, indicando la fecha en que se actualizó por última vez y, si es posible, la fecha en que se volverá a actualizar.

Las administraciones públicas deben impulsar mecanismos para garantizar la calidad y para controlarla. El análisis de la experiencia de diferentes administraciones públicas nos muestra que, para garantizar la calidad de la información pública que se difunde por medios electrónicos, se pueden utilizar diferentes mecanismos, cuyo uso no está ni mucho menos generalizado:

a) **Cartas de servicios**, que son un documento en el cual se establece la forma de difusión de la información pública. Las cartas de servicio generalmente informan sobre los derechos que tienen respecto a la información, los niveles o estándares de calidad que ofrecen; los diferentes canales de información disponibles y la información que se difunde en cada uno; los mecanismos de garantía de los derechos de los ciudadanos y de la calidad de la información difundida.

b) **Avisos legales o condiciones de uso**, que son un documento que recoge diferentes criterios aplicables a la página web a través de la que se difunde la información, que rigen su funcionamiento y recuerdan los compromisos y las

obligaciones de las administraciones públicas. Actualmente, la práctica totalidad de las páginas web de las administraciones públicas utilizan esta etiqueta para recoger la información dirigida a la ciudadanía sobre los aspectos jurídicos y técnicos vinculados a aquel portal o página web. A pesar de lo anterior, es frecuente encontrar avisos legales que limitan la responsabilidad de la Administración en la garantía de la calidad de la información difundida.

Exoneración de responsabilidad del Ayuntamiento de Leganés

«El Ayuntamiento de Leganés no asumirá ninguna responsabilidad derivada del uso por terceros del contenido y servicios del sitio web, y podrá ejercitar todas las acciones civiles o penales que le correspondan en caso de infracción de estos derechos por parte de un usuario o entidad que haya reutilizado o explotado los contenidos de este sitio web.

El Ayuntamiento de Leganés procura que la información publicada sea exacta y precisa, y procede a su actualización con la máxima celeridad posible, tratando de evitar errores y corrigiéndolos tan pronto como los detecta. No obstante, el Ayuntamiento de Leganés no se responsabiliza de los eventuales errores tipográficos, formales o numéricos que pueda contener el sitio web, documentos electrónicos y ficheros almacenados en su sistema informático, ni de la exactitud de la información contenida en él, ofreciendo un servicio de avisos, sugerencias y reclamaciones para el planteamiento de cuantas incidencias sean necesarias. >> Para acceder pulsar aquí.

La información proporcionada en respuesta a cualquier consulta o petición de información tiene carácter meramente orientativo y en ningún caso resultará vinculante para la resolución de los procedimientos administrativos, los cuales se hallan estrictamente sujetos a las normas legales o reglamentarias que les sean de aplicación.

El Ayuntamiento de Leganés adoptará todas las medidas tecnológicas de seguridad, pero no puede garantizar que el acceso a los contenidos y servicios no se vea interrumpido, así como que el software al que pueda accederse esté libre de error o de causar daño por la intrusión de programas maliciosos o lesivos.

La presente cláusula de exención de responsabilidad no tiene por objeto limitar la responsabilidad del Ayuntamiento de forma contraria a lo dispuesto en la normativa aplicable, ni excluir su responsabilidad en los casos en los que, en virtud de la misma, no pueda excluirse.»

http://www.leganes.org/portal/contenedor_ficha.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&codbusqueda=480&language=es&codResi=1&layout=contenedor_ficha.jsp&codAdirecto=30 (fecha de consulta: marzo del 2016).

c) Los sellos de calidad, que constituyen el reconocimiento que determinadas entidades hacen de la calidad de una página web determinada o de un servicio concreto de información a los ciudadanos. En esta línea, se puede mencionar la experiencia de la Agencia de la Calidad de Internet (IQUA), una asociación integrada por entidades públicas independientes con competencias vinculadas con Internet (Consejo del Audiovisual de Cataluña, Consejo Andorrano del Audiovisual, Consejo Audiovisual de Navarra y Red.es). IQUA ha elaborado unos criterios que se utilizan en las auditorías para la obtención del sello de calidad IQ.

d) Mecanismos de corrección de la información, que permiten a la ciudadanía poner en conocimiento de las administraciones públicas errores o ausencias de información en un portal o página web. Generalmente, las administraciones públicas facilitan direcciones de correo electrónico o formularios a través de los cuales se puede reportar sobre sugerencias, comentarios u opiniones sobre el sitio web.

2.5. La responsabilidad por la actividad informativa de las administraciones públicas

La obtención de información administrativa por medio de Internet genera una confianza en la ciudadanía que es preciso que sea protegida. El sujeto que accede a la información puede actuar en consecuencia, pero si esta es inexacta o errónea le puede causar un daño por el que deben poder ser indemnizados.

El artículo 106.2 CE establece el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por toda lesión que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Por su parte, el artículo 32.1 LRJSP precisa más este derecho, al reconocer al particular el derecho a ser indemnizado, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La LRJSP establece el principio de responsabilidad de los titulares de las sedes electrónicas respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información (art. 38 LRJSP).

Ahora bien, ante el importante volumen de información que generan y que difunden las administraciones públicas, hay que plantearse si en todos los casos en los que la confianza de un ciudadano en la información que le proporciona la Administración pública le provoca un daño es necesario que lo indemnicen o se puede considerar que, si concurren determinadas circunstancias, las administraciones públicas están exentas de responsabilidad.

Con el objetivo de poder aclarar este aspecto, es preciso que se diferencien dos supuestos en función del origen de la información. Uno, cuando es la propia Administración pública que suministra la información la que la ha elaborado. Otro, cuando la Administración pública lo que hace es únicamente intermediar en la transmisión de la información y, por lo tanto, facilita que la información procedente de un tercero llegue a los ciudadanos.

1) Información creada y difundida por la misma Administración pública

Cuando la información suministrada por la Administración tiene el origen en la propia Administración, cuando concurren las circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, es la Administración pública que facilita la información la responsable de los daños causados. Conviene recordar, a tal efecto, lo que establece el artículo 32 LRJSP.

Lectura recomendada

J. Valero Torrijos (2007). «Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por difusión de contenidos propios en Internet». En: S. Cavanillas (ed.). *Responsabilidades de los proveedores de información en Internet*. Granada: Comares.

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

[...]

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.»

Por lo tanto, cuando estamos ante un daño que se puede considerar como una lesión indemnizable (es decir, un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas), que el sujeto pasivo no tenga el deber jurídico de soportar, que sea jurídicamente imputable a la Administración y que haya una relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la Administración pública difusora de la información tiene que responder.

A pesar de lo anterior, no podemos desconocer que con frecuencia las administraciones públicas se autoexoneran o limitan su responsabilidad a través de los avisos legales de sus páginas web.

Aviso legal

«Limitación de responsabilidad

Este portal contiene información recogida de buena fe por el Ayuntamiento de Igantzi, de fuentes que considera fiables. Sin embargo, este portal y sus contenidos no suponen garantía de ningún tipo, ni expresa ni implícita, por parte del Ayuntamiento de Igantzi. El Ayuntamiento de Igantzi no garantiza que sus páginas se encuentren operativas, ni que sus contenidos sean completos, exactos o fiables en todo momento.

El Ayuntamiento de Igantzi no se hace responsable de los daños o perjuicios, directos o indirectos, derivados del uso de este portal, incluidos daños a sistemas informáticos, introducción de virus y daños originados por cualquier decisión tomada según la información contenida en el mismo. El Ayuntamiento de Igantzi recomienda solicitar confirmación escrita de la información, en caso de necesidad.»

<http://www.igantzi.org/es/206-2/aviso-legal/> (fecha de consulta: marzo del 2016).

2) Información creada por un tercero canalizada por la Administración

Un segundo supuesto lo encontramos cuando la información que facilita la Administración pública no la ha elaborado la misma y su actuación se limita a la intermediación entre el autor y el destinatario de la información. En estos casos, probablemente, la indemnización no la debe satisfacer la Administración pública, cuya tarea se limita a la intermediación entre el autor de la información y su destinatario final.

Para dar respuesta a esta cuestión, se puede traer a colación la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información (LSSI), que regula la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios. Determinados servicios de información que prestan las administraciones públicas se pueden ver incluidos en esta definición de prestador de servicios de la sociedad de la información. Por ejemplo, cuando una Administración pública provee servicios de acceso a Internet, aloja en sus servidores de datos de aplicaciones o ser-

vicios suministrados por terceros (*hosting*) o provee instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o enlaces (*linking*) a otros lugares de Internet, está prestando servicios intermediarios de la sociedad de la información.

El legislador ha establecido unos ámbitos de exención de responsabilidad para determinadas actividades o para casos en los que el prestador haya prestado el servicio con la diligencia fijada por el legislador para reducir el riesgo que les suponía el desarrollo de estas actividades. Partiendo de la base de que los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general por el ordenamiento jurídico, se establecen supuestos en los que se excluye la posibilidad de imputar la obligación de indemnizar.

Esto no quiere decir que cuando una actividad concreta no se pueda incluir en los supuestos de exención se es responsable, puesto que, en este caso, es necesario ver si se cumplen los requisitos establecidos para la determinación de la responsabilidad administrativa. En particular, entre los supuestos de exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios que prevé la LSSICE destacan:

- Por el alojamiento de datos, no se es responsable si el prestador no tiene conocimiento efectivo de que la actividad o información alojada es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero o actúa con diligencia para retirar los datos o para imposibilitar el acceso.
- Para la provisión de enlaces o de instrumentos de búsqueda, se establecen los mismos deberes de diligencia que para el alojamiento de datos.

Aviso legal

«El Ayuntamiento a través de esta web:

Se ajusta al marco legal vigente en materia de responsabilidad por los contenidos.

El Ayuntamiento asume, de acuerdo con la legislación vigente, la responsabilidad por los contenidos que haya elaborado para esta web. En cuanto a los contenidos suministrados por usuarios y terceros, serán de aplicación las exclusiones de responsabilidad previstas en los artículos del 13 al 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En particular, con respecto a los contenidos enlazados, se aplicará la exclusión de responsabilidad del artículo 17 de esta ley.

El Ayuntamiento no responderá del mal uso que los usuarios puedan hacer de los contenidos de esta web. Tampoco se hará responsable de las dificultades de acceso que pueda haber en el portal ni del mal funcionamiento que sea atribuible a causas ajenas al Ayuntamiento.»

<http://ajuntament.barcelona.cat/es/aviso-legal> (fecha de consulta: marzo del 2016).

3. Los datos abiertos y la reutilización de información pública. La protección de la propiedad intelectual en Internet y las licencias Creative Commons

El Gobierno abierto se basa en la apertura de datos. La apertura de datos públicos fija la atención en que las administraciones públicas difunden información que pueda ser fácilmente reutilizada. A través de la apertura de los datos públicos, se facilita el acceso libre y gratuito a la información pública y se favorece su reutilización a través del uso de formatos que permitan la reutilización y de licencias que la fomenten.

3.1. Los datos abiertos

A través de la apertura de datos públicos, se favorece la transparencia de las administraciones públicas en la medida en que se facilita su reutilización para conocer, analizar y evaluar la actividad administrativa (AIE y OKF, 2010).

Como destaca el informe de seguimiento del Memorando sobre transparencia y Gobierno abierto⁴ impulsado por Barack Obama, la apertura promueve la rendición de cuentas del Gobierno y también el intercambio de información pública haciéndola disponible en formatos abiertos y accesibles.

Además, mediante la apertura de datos también se facilita la creación de información y la oferta de nuevos servicios de valor añadido basados en los datos difundidos por las administraciones públicas. En esta dirección, la Comisión Europea afirma que:

«[...] el impulso hacia la utilización de datos abiertos está cobrando fuerza en varios estados miembros, los cuales están adoptando este concepto por razones de transparencia, eficiencia administrativa y potencial económico de la reutilización» [COM (2011), 882 final].

Los datos públicos que se ponen a disposición de los ciudadanos deben cumplir determinadas características que persiguen garantizar que se puedan reutilizar fácilmente para generar nuevas informaciones o servicios que, en última instancia, pueden incrementar la transparencia de las administraciones públicas.

Para conseguir todas estas finalidades, los datos deben cumplir varias características. Todas estas características se recogen en los principios de los datos abiertos, impulsados por la Sunlight Foundation, y que son de aceptación general en el marco de los proyectos de datos abiertos desarrollados en todo el mundo. Según estos principios, los datos deben ser:

Referencia bibliográfica

Access Info Europe y Open Knowledge Foundation (2010). *Beyond access: Open government data and the right to reuse*.

⁽⁴⁾Accesible en: <https://www.whitehouse.gov/open> (fecha de consulta: marzo del 2016).

Referencia bibliográfica

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (2011). *Datos abiertos. Un motor para la innovación, el crecimiento y la gobernanza transparente*» [COM (2011), 882].

1) **Completos.** Los datos deben ser tan completos como resulte posible. Los datos abiertos que se difunden no pueden estar afectados por cuestiones relativas a la privacidad, la seguridad o cualquier otra restricción.

2) **Primarios.** Los datos abiertos deben ser datos primarios originales. Se tiene que facilitar información sobre cómo se han obtenido los datos y dónde se encuentran los documentos originales, de manera que los usuarios puedan comprobar si los datos han sido seleccionados y almacenados adecuadamente.

3) **Oportunos.** Los datos se facilitarán de forma rápida tan pronto como sean recogidos. En la medida de lo posible, hay que facilitar los datos en tiempo real de manera que se pueda maximizar su valor. Hay que dar prioridad a la difusión de los datos que sean *time sensitive*.

4) **Accesibles de forma física y electrónica.** Los datos deben ser tan accesibles como sea posible, tanto a través de medios físicos como electrónicos, para evitar los desplazamientos o la necesidad de solicitar formalmente el acceso a la información.

5) **Procesables electrónicamente.** Los datos deben estar disponibles en formatos de uso generalizado y que faciliten su procesamiento automático.

6) **No discriminatorios.** Los datos deben estar disponibles para todos, sin que sea necesario hacer una solicitud o cualquier otro trámite.

7) **Uso de estándares abiertos en la difusión de la información.**

8) **Sin licencia.** El uso de los datos no debe someterse a ninguna regulación que restrinja su reutilización excepto, de forma razonable, cuando haya aspectos relativos a la privacidad o la seguridad.

9) **Permanencia.** Los datos deben estar a disposición de forma permanente. En el caso de que se modifique la información, debe indicarse.

10) **Costes.** No se ha de establecer una contraprestación para poder acceder o reutilizar los datos y, en el caso de que se establezca, su cuantificación tiene que basarse en costes marginales y no en costes totales.

Las normas que se han ido aprobando al amparo de la LTAIBG incorporan cada vez más distintos principios que persiguen garantizar la apertura de los datos (Cerrillo, 2014). Así por ejemplo, el artículo 6 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía. En cambio, en el caso de La Rioja, si bien la exposición de motivos de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de transparencia y buen Gobierno de La Rioja indica que el título IV está dedicado al dato abierto, su lectura muestra que se limita a la regulación de la reutilización de la información pública sin determinar las características que

Referencia bibliográfica

A. Cerrillo (2014). «Los principios de datos abiertos en la legislación española». *Revista de Internet, Derecho y Política* (núm. 19).

deben cumplir los datos. Asimismo, la Ley foral 11/2012, de 21 de junio, de la transparencia y del Gobierno abierto que al regular el contenido del portal de Gobierno abierto prevé que se configura como un espacio destinado a:

«[...] poner a disposición de la ciudadanía datos en formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados en beneficio público y en beneficio de cualquier persona interesada en obtener productos derivados para generar valor y riqueza, en lo que se conoce como proyectos de apertura de datos u *open data*» (art. 7).

Asimismo, debe tenerse presente que en nuestro ordenamiento jurídico también se prevé la protección de otros derechos o bienes como la propiedad intelectual, los derechos de imagen o los datos personales que deberán quedar salvaguardados en cualquier proyecto de datos abiertos.

Además, debe observarse que el artículo 5 de la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público –modificada en este punto por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio del 2013– prevé que:

«[...] los organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos.»

En esta dirección, la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público prevé que:

«Artículo 5

2. Las administraciones y organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua preexistente, pero también procurarán, siempre que ello sea posible y apropiado, proporcionarlos en formato abierto y legible por máquina conforme a lo previsto en el apartado anterior y conjuntamente con sus metadatos, con los niveles más elevados de precisión y desagregación. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir estándares y normas formales abiertas. Esto no implicará que las administraciones y organismos del sector público estén obligados a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación.»

Finalmente, se debe observar que a través de los portales de datos abiertos, las administraciones públicas ponen a disposición de los ciudadanos datos que están en su poder en formatos que facilitan la redistribución, reutilización y comercialización. Como reconoce Llinares, el espíritu de la filosofía de *open data* es:

«Tomar datos que en sí mismos no ofrecen ningún valor y dotarlos de significado para convertirlos en conocimiento válido y con valor para los demás» (Llinares, 2010).

3.2. La reutilización de la información pública

La información que producen las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones puede constituir la materia bruta utilizada por la industria de contenidos con el fin de ofrecer bienes y servicios al mercado. De igual manera, desde la sociedad civil, también se reutiliza la información del sector público para generar y facilitar servicios e informaciones de interés social.

La reutilización consiste en el uso de documentos que están en poder de las administraciones y organismos del sector público, por parte de personas físicas o jurídicas, con finalidades comerciales o no comerciales, siempre que este uso no constituya una actividad administrativa pública, ni tampoco el intercambio de documentos entre administraciones públicas en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.

La reutilización ha sido objeto de creciente interés por las administraciones públicas en la última década. De hecho, ha sido impulsada desde la Unión Europea con la finalidad de crear un mercado común de productos y servicios basados en la información pública y fortalecer el uso transfronterizo de los documentos públicos. Todo esto dio lugar a la aprobación de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre, de reutilización de la información del sector público. Posteriormente, a la vista de que la Directiva 2003/98/CE no incluía una obligación respecto del acceso a los documentos ni obliga a autorizar la reutilización de documentos, se aprobó la Directiva 2013/37/UE para establecer la obligación inequívoca para los estados miembros de autorizar la reutilización de todos los documentos.

Las directivas europeas han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de la información del sector público (LRISP), modificada por la Ley 18/2015, de 9 de julio.

La LRISP regula, con carácter básico, el régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las administraciones públicas y los organismos del sector público.

La LRISP recoge la obligación inequívoca para las administraciones y organismos del sector público de autorizar la reutilización de los documentos. En cuanto a esto, el artículo 4 prevé que «los documentos de las administraciones públicas y organismos del sector público son reutilizables en los términos que prevé esta Ley», y se remite a los regímenes establecidos en el mismo artículo, que son determinados por cada Administración pública.

La LRISP reconoce que pueden ser objeto de reutilización los documentos, es decir, toda información, sea cual sea su soporte y forma de expresión, elaborada o custodiada por las administraciones públicas y organismos públicos. Sin embargo, la LRISP excluye del régimen de reutilización previsto los documen-

Lectura recomendada

J. Valero (2014). «Acceso, reutilización y gestión avanzada de la información en el ámbito de la administración sanitaria: implicaciones jurídicas desde la perspectiva de la innovación tecnológica». En: J. Valero; M. Fernández (eds.). *Régimen jurídico de la transparencia del sector público: del Derecho de acceso a la reutilización de la información*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.

tos que no sean accesibles, aquellos cuyo conocimiento requiera una legitimación especial y los contenidos públicos creados, por ejemplo, por entidades de radiodifusión o entidades educativas.

Aviso legal

«Autorización de reutilización y cesión no exclusiva de derechos de propiedad intelectual

Las presentes condiciones generales permiten la reutilización de los documentos sometidos a ellas para fines comerciales y no comerciales. Se entiende por reutilización el uso de documentos que obran en poder de los órganos de la Administración general del Estado y los demás organismos y entidades del sector público estatal referidos en el artículo 1.2 del Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público estatal, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. La reutilización autorizada incluye, a modo ilustrativo, actividades como la copia, difusión, modificación, adaptación, extracción, reordenación y combinación de la información.

El concepto de documento es el establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, por lo que comprende toda información cualquiera que sea su soporte material o electrónico, así como su forma de expresión gráfica, sonora o en imagen utilizada, incluyendo, en consecuencia, también los datos en sus niveles más desagregados o “en bruto”.

Esta autorización supone, asimismo, la cesión gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual, en su caso, correspondientes a tales documentos, autorizándose la realización de actividades de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, necesarias para desarrollar la actividad de reutilización autorizada, en cualquier modalidad y bajo cualquier formato, para todo el mundo y por el plazo máximo permitido por la Ley.»

<http://datos.gob.es/aviso-legal> (fecha de consulta: marzo del 2016)

La LRISP define tres modalidades de reutilización, entre las cuales puede optar cada Administración pública al definir el régimen jurídico específico de la reutilización de la información:

- Reutilización sin sujeción a condiciones.
- Reutilización con sujeción a condiciones establecidas en licencias tipo, que tienen que estar disponibles en formato digital y deben ser procesables de manera electrónica.
- Reutilización con solicitud previa, que puede incorporar condiciones en una licencia; esta licencia tiene que reflejar, al menos, la información relativa a la finalidad concreta, comercial o no comercial, por la cual se concede la reutilización, la duración de la licencia, las obligaciones del beneficiario y del organismo concedente, las responsabilidades de uso y las modalidades financieras; por lo que se tiene que indicar el carácter gratuito o, si procede, la contraprestación económica aplicable.

Así pues, en el segundo y tercer casos, además de obtener la autorización administrativa para reutilizar la información del sector público, debe haber una licencia por la que se concreten las condiciones a las que se someta esta reutilización.

En relación con estas condiciones, se tiene que partir de la idea de que la LRISP trata de favorecer la reutilización de la información del sector público, y el mercado comunitario de contenidos basado en información del sector público. Por este motivo, apuesta por el hecho de que las condiciones incorporadas en las licencias respeten los criterios siguientes:

- Sean claras, justas y transparentes.
- No restrinjan las posibilidades de reutilización ni limiten la competencia.
- No sean discriminatorias para categorías comparables de reutilización.
- No contengan acuerdos exclusivos. De todos modos se prevé que, en caso de que sea necesario para la prestación de un servicio de interés público, es posible otorgar derechos exclusivos, que tienen que ser transparentes y públicos. En este caso, se debe hacer una revisión periódica, y en todo caso cada tres años, de la permanencia del motivo que justificó la concesión de esta exclusividad.

Las condiciones que se establezcan, que tienen que respetar los criterios a los cuales se acaba de hacer mención, se pueden referir a que el contenido de la información, incluyendo sus metadatos, no sea alterado; que no se desnaturalice el sentido de la información; que se cite la fuente; que se mencione la fecha de la última actualización; la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos cuando la información contenga datos de carácter personal; y la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización.

Aviso legal

«Condiciones generales para la reutilización.

Son de aplicación las siguientes condiciones generales para la reutilización de los documentos sometidos a ellas:

- 1) Está prohibido desnaturalizar el sentido de la información.
- 2) Debe citarse la fuente de los documentos objeto de la reutilización. Esta cita podrá hacerse de la siguiente manera: “Origen de los datos: Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo”.
- 3) Debe mencionarse la fecha de la última actualización de los documentos objeto de la reutilización, siempre y cuando estuviera incluida en el documento original.
- 4) No se podrá indicar, insinuar o sugerir que la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo titulares de la información reutilizada participan, patrocinan o apoyan la reutilización que se lleve a cabo con ella.

5) Deben conservarse, no alterarse ni suprimirse los metadatos sobre la fecha de actualización y las condiciones de reutilización aplicables incluidos, en su caso, en el documento puesto a disposición para su reutilización.»

<http://datos.gob.es/aviso-legal> (fecha de consulta: marzo del 2016)

La LRISP establece la posibilidad de que las administraciones puedan aplicar una tasa o un precio público por el suministro de documentos para su reutilización. Como punto de partida, se puede recordar que hay dos mecanismos para la fijación del precio que se tiene que cobrar por la información: el que persigue sufragar los costes totales de producción y puesta a disposición de la información (costes totales) y el que persigue únicamente recuperar el coste de la puesta a disposición del reutilizador de la información reutilizada (costes marginales). Sin embargo, la LRISP, siguiendo a la directiva, incorpora el cálculo de las tarifas por la reutilización por costes marginales en que se incurra para la reproducción, puesta a disposición y difusión de la información. Estos precios pueden ser diferentes según si la reutilización tiene carácter comercial o no comercial.

En la situación actual en la que se encuentra la reutilización en España, el establecimiento de medidas de fomento se advierte como un instrumento que ha de ser necesariamente eficaz.

Sobre este tema, la LRISP prevé que:

«El Gobierno, a propuesta de los ministerios competentes, desarrollará planes y programas de actuaciones dirigidos a facilitar la reutilización de la información del sector público en aras de promover el crecimiento del sector de contenidos digitales, pudiendo establecer junto con el resto de las administraciones públicas los mecanismos de colaboración que se estimen pertinentes para la consecución de este objetivo.»

En esta línea, hay que mencionar el programa Aporta, que, en el marco del plan Avanza, ha perseguido fomentar la cultura de la reutilización de la información del sector público, facilitar la puesta a disposición de información por parte de las entidades del sector público e impulsar el mercado de la reutilización de la información del sector público y promover el crecimiento del sector de contenidos digitales. A tal efecto, el proyecto ha englobado actividades formativas y de concienciación y el desarrollo de guías prácticas de reutilización.

Además, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información establece que las administraciones públicas tienen que poner a disposición del público de forma telemática, entre otros usos para su reutilización, los contenidos digitales o digitalizados que dispongan cuando los derechos de propiedad intelectual le pertenezcan sin restricciones o sean de dominio público.

La adopción de un régimen sancionador persigue garantizar el cumplimiento de la legalidad. Sin embargo, es especialmente relevante la regulación que la LRISP hace del régimen sancionador. En primer lugar, porque no estaba previsto en la Directiva RISP. De hecho, esta norma no solo no preveía un régimen sancionador, sino que tampoco establecía la necesidad de que los estados

miembros, en la transposición al ordenamiento jurídico interno, incluyeran medidas específicas para garantizar el cumplimiento y respeto del contenido de la normativa sobre reutilización de la información del sector público. En segundo lugar, porque el régimen sancionador no tiene carácter básico, y, por este motivo, únicamente es aplicable a la Administración general del Estado y no a las comunidades autónomas y los entes locales.

La LRISP prevé diferentes infracciones que, en función de su gravedad, se clasifican en muy graves, graves y leves. Sin carácter exhaustivo, se puede hacer referencia a lo siguiente:

- La desnaturalización del sentido de la información, para cuya reutilización se haya concedido una licencia.
- La alteración del contenido de la información, para cuya reutilización se haya concedido una licencia.
- La reutilización de documentación sin haber obtenido la correspondiente licencia en los casos en los que esta sea requerida o incumpliendo las condiciones impuestas en la correspondiente licencia o en la normativa reguladora aplicable.
- La reutilización de la información para una finalidad diferente de la que se concedió.
- La falta de mención de la fecha de la última actualización de la información o la ausencia de cita de la fuente.

La LRISP prevé que, por la comisión de las anteriores infracciones, se pueden imponer diferentes sanciones de multa que, en función de la gravedad de la infracción, se gradúan entre los 1.000 y 100.000 euros. Además, por la comisión de infracciones muy graves y graves, se puede sancionar con la prohibición de reutilizar documentos sometidos a licencia durante un periodo de entre 1 y 5 años, y con la revocación de la licencia concedida.

La LRISP prevé algunos criterios para graduar las sanciones como la naturaleza de la información reutilizada, el volumen de esta información, los beneficios obtenidos, el grado de intencionalidad, los daños y perjuicios causados; en particular, los que se refieren a la protección de datos de carácter personal, la reincidencia y cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la actuación infractora concreta.

Finalmente, se recoge que el régimen sancionador que prevé la ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pueda incurrir, que se tiene que hacer efectiva de acuerdo con las correspondientes normas legales.

3.3. La protección de la propiedad intelectual y las licencias Creative Commons

Las administraciones públicas pueden difundir obras que estén protegidas por la propiedad intelectual. La propiedad intelectual otorga a los autores diferentes derechos de carácter personal y patrimonial sobre la explotación de su obra.

Es importante destacar que la ley no confiere estos derechos al autor respecto a cualquier información, sino únicamente respecto a las obras, es decir, las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible.

El autor tiene el derecho exclusivo a la explotación de su obra a través de la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Asimismo, el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) también reconoce a los autores distintos derechos morales, de carácter irrenunciable e inalienable, entre los cuales destaca el derecho a decidir si la obra ha de ser divulgada o a exigir el reconocimiento de la condición de autor de una obra.

El texto refundido de la Ley de propiedad intelectual excluye del régimen de propiedad intelectual, entre otras, las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos. De este modo, no será necesario obtener una autorización de la Administración pública para su difusión ni estas podrán prohibir su explotación.

Los derechos de explotación pueden ser objeto de transmisión, de forma conjunta o por separado, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual.

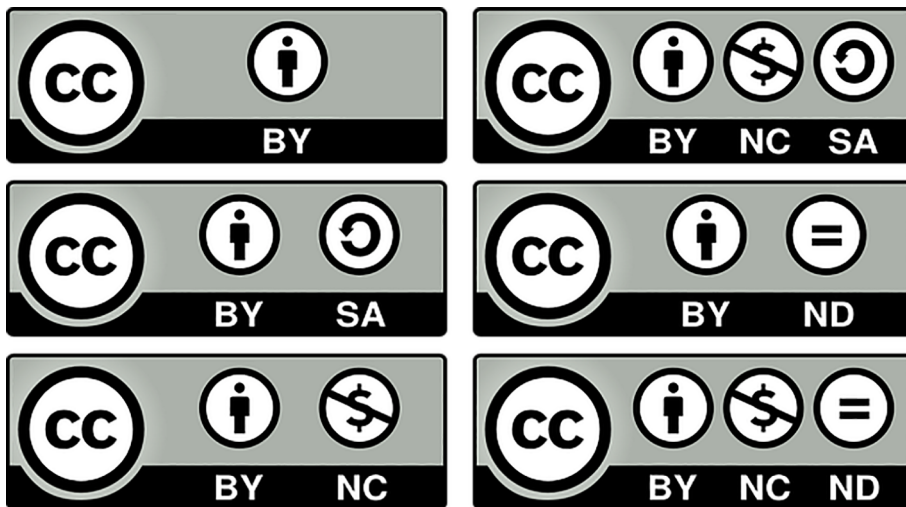
Una posibilidad para ceder la explotación de una obra es a través del uso de las licencias Creative Commons, que se han extendido de manera significativa en un ámbito internacional en los últimos años. Cuando una Administración pública crea una obra o es titular de derechos de explotación de la misma y la difunde, puede utilizar una licencia Creative Commons e indicarlo identificándolo con un símbolo que de forma gráfica permite conocer los usos autorizados por ella. Las licencias Creative Commons, además, también permiten que las aplicaciones informáticas o los buscadores puedan identificar que aquella obra está protegida con una licencia Creative Commons.

Todas las licencias Creative Commons obligan al reconocimiento del autor. Asimismo, estas licencias autorizan a la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, para cualquier finalidad y para todas las modalida-

Lectura recomendada

R. Xalabarder (2006). «Copyright como límite a la comercialización de la información pública». En: A. Cerrillo; A. Galán (eds.). *La reutilización de la información del sector público*. Granada: Comares.

des de explotación, con carácter gratuito y para todo el tiempo de protección. Finalmente, permiten que el autor decida si se incluyen o excluyen los usos comerciales y si se incluye o excluye la transformación de su obra.



4. Las administraciones públicas en las redes sociales

La evolución desde la Web 1.0 a la Web 2.0 ha tenido un claro reflejo en las relaciones entre las administraciones y la ciudadanía. Mientras que en la Web 1.0 únicamente las administraciones públicas difunden información y prestan servicios electrónicos, en la Web 2.0 tanto las administraciones públicas como la ciudadanía se convierten en transmisores, generan nuevas informaciones basadas en la información pública y permiten la interacción entre ellos.

Siguiendo a Ossimo, se puede definir la Web 2.0 como:

«Las aplicaciones que aprovechan la dimensión de conectividad que ofrece Internet para apoyar la constitución de redes entre gente o contenidos relacionados.» (Ossimo, 2008).

En la Web 2.0, los usuarios pueden producir contenidos, proveer comentarios o revisiones, utilizar los contenidos generados por usuarios o productores de conocimiento.

La Web 2.0 integra un amplio conjunto de herramientas y aplicaciones como los blogs, las wikis, los agregadores, el *webcasting* y el *postcasting*, las redes sociales, los espacios de contenidos e intercambios de archivos y los *mashups* que permiten la difusión de información pública de las administraciones a la ciudadanía y entre la ciudadanía. En algunos casos, se fomenta la interacción entre las administraciones públicas y la ciudadanía (por ejemplo, Twitter, Facebook, LinkedIn) y en otros, se facilita primordialmente el intercambio de contenidos e informaciones entre los usuarios (por ejemplo, Slideshare o Youtube).

En los últimos años, las administraciones públicas están haciendo un mayor uso de las redes sociales como canal de difusión de información y para la comunicación bidireccional con la ciudadanía. Las redes sociales también permiten una respuesta inmediata a las inquietudes de la ciudadanía que pueden ir más allá de la solicitud de información formulada por una persona.

De este modo, se produce una evolución en la difusión de información pública y en la prestación de servicios de las administraciones públicas desde una perspectiva pasiva en la que la ciudadanía accede a la información y a los servicios (teléfono, web, teletexto, etc.); a la difusión activa en la que la ciudadanía se suscribe a informaciones o servicios de su interés mostrando sus preferencias a las administraciones públicas que les facilitan la información y los servicios de manera sencilla y en los formatos solicitados por la ciudadanía (a través del correo electrónico, SMS, etc.). Asimismo, se facilita la comunicación entre las administraciones públicas y la ciudadanía.

Lecturas recomendadas

A. L. D. Río; F. Rojas; J. I. Criado (2015). «La estrategia de transparencia en las redes sociales y el Gobierno Abierto. Retos de futuro». *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal* (núm. 18).

J. I. Criado; F. Rojas (2015). «Casos de éxito en redes sociales digitales de las administraciones públicas». Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya.

Referencia bibliográfica

D. Ossimo (2008). *Web 2.0 in Government: Why and How?* Sevilla: European Commission-Joint Research Centre-Institute for Prospective Technological Studies.

Lectura recomendada

J. I. Criado; F. Rojas (2013). *Las redes sociales digitales en la gestión y las políticas públicas. Avances y desafíos para un gobierno abierto*. Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya.

Más allá, en las redes sociales algunos ciudadanos cambian su papel pasivo como receptores de información pública para convertirse en productores y consumidores activos de información pública generada tanto por las administraciones públicas como por la propia ciudadanía (Mayo y Steinberg, 2007). En esta dirección, *The United Kingdom Report on the Re-use of public Sector Information 2009. Unlocking PSI potential* señala lo siguiente:

«There is a significant role to be played by the private and third sectors that can use, re-use and adapt this information in new and innovative ways» (Office of Public Sector Information, 2009).

Las redes sociales permiten la aparición de servicios más interactivos y personalizados. De este modo, emprendedores –tanto públicos, privados como sociales– competirán para desarrollar aplicaciones que faciliten la difusión de servicios e informaciones públicas. La naturaleza viral de estas aplicaciones hace la difusión de información y la prestación de servicios públicos más sencilla y rápida (Chang y Kannan, 2008).

A pesar de los beneficios que se desprenden de la extensión de las redes sociales, y en general de las aplicaciones Web 2.0, entre las administraciones públicas, y de la implicación de la ciudadanía en la difusión de información pública y la prestación de servicios públicos, no se puede desconocer que también pueden representar problemas en la medida en que la calidad de la información o de los servicios públicos se pueda ver afectada.

Más allá de la interacción entre las administraciones públicas y la ciudadanía, las redes sociales también son utilizadas por usuarios de servicios públicos o colectivos ciudadanos para interactuar en relación con el funcionamiento de un servicio o con la necesidad de compartir conocimiento sobre un tema de interés común. El seguimiento de la actividad de las redes sociales puede aportar un conocimiento de gran interés y utilidad para las administraciones públicas.

Varias administraciones públicas han elaborado guías de estilo en las redes sociales.

Referencia bibliográfica

Office of Public Sector Information (2009). *United Kingdom Report on the Re-use of Public Sector Information 2009. Unlocking PSI potential.*

Lecturas complementarias

Generalitat de Catalunya (2010). *Guia d'usos i estil a les xarxes socials de la Generalitat de Catalunya.*

Gobierno Vasco (2012). *Guía de usos y estilo en las Redes Sociales del Gobierno Vasco.*

Junta de Castilla y León (2014). *Guía de Usos y Estilos en Redes Sociales de la Junta de Castilla y León.*

5. La participación y la colaboración ciudadana a través de Internet. Los órganos colegiados electrónicos

La participación es el segundo pilar del Gobierno abierto y se refiere a los mecanismos a través de los cuales la ciudadanía expresa sus intereses a las administraciones públicas para que sean tenidos en cuenta en el diseño e implementación de políticas públicas y en la adopción de las decisiones administrativas. La participación se refiere a mecanismos diferentes de los tradicionales de la democracia representativa.

El ordenamiento jurídico prevé diferentes mecanismos a través de los cuales se puede canalizar la participación ciudadana en la Administración pública. Asimismo, las administraciones públicas ofrecen otros canales informales mediante los cuales la ciudadanía puede remitir sus propuestas, sugerencias y opiniones. En los últimos tiempos, algunas administraciones públicas están promoviendo el uso de los medios electrónicos para facilitar la participación ciudadana.

En lo que respecta a la participación procedimental, se puede traer a colación el uso de los medios electrónicos para canalizar los procedimientos de audiencia a los interesados e información pública en el procedimiento administrativo o en el procedimiento de elaboración de normas.

En lo que respecta a la participación orgánica, resulta de interés referirse al uso de los medios electrónicos en el funcionamiento de los órganos colegiados. En relación con esta cuestión, la LRJSP prevé explícitamente que los órganos colegiados se pueden constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. En este segundo caso, los miembros de los órganos colegiados pueden encontrarse en distintos lugares y utilizar medios electrónicos tales como el teléfono, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias. Los medios electrónicos deben asegurar la identidad de los miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que se producen, la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Sin embargo, a la vista de la redacción de la LRJSP no parece que sea posible la celebración de reuniones asíncronas de los órganos colegiados en los que no existe coincidencia ni espacial ni temporal de sus miembros (Cerrillo, 2010).

La LRJSP añade como novedad la posibilidad de que las sesiones sean grabadas⁵. En este caso, el fichero de la grabación, junto con una certificación del secretario o secretaria de la autenticidad e integridad del mismo, y todos aquellos documentos electrónicos que se hayan utilizado en la sesión, podrán acompañar el acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en el acta los puntos

Referencia bibliográfica

A. Cerrillo (2010). «Órganos colegiados electrónicos». En: E. Gamero; J. Valero (eds.). *La Ley de Administración electrónica. Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.

⁽⁵⁾Como apuntan Campos y Salgado (2016), no se precisa si la grabación debe ser en audio o en vídeo, presumiéndose que se admitirán ambas modalidades.

principales de las deliberaciones⁶. Las actas que incluyan el fichero resultante de la grabación deberán conservarse de modo que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado⁷, mediante un sistema de gestión documental que garantice esta disponibilidad, como veremos más adelante.

Finalmente, los medios electrónicos también pueden canalizar la colaboración, que es el tercer pilar del Gobierno abierto y persigue la implicación de la ciudadanía en la implementación de las políticas, la prestación de los servicios y el desarrollo de las actividades públicas a través del trabajo conjunto con las administraciones públicas.

⁽⁶⁾Art. 18.1 LRJSP.

⁽⁷⁾La LRJSP excluye expresamente del cumplimiento de estas disposiciones a los órganos colegiados del gobierno de la Administración general del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

6. Buen Gobierno y relación por medios electrónicos de los miembros de la corporación

El buen Gobierno se refiere a los principios, normas y buenas prácticas que guían la actuación de los altos cargos y del personal al servicio de las administraciones públicas.

La LTAIBG prevé diferentes principios para promover el buen Gobierno. Estos principios son desarrollados por las normas autonómicas que impulsan mecanismos para su concreción.

Uno de los mecanismos para fomentar el buen Gobierno es el uso de códigos de conducta. En efecto, las administraciones públicas pueden elaborar códigos de conducta que incluyan diferentes principios éticos y reglas de conducta que guíen el comportamiento y la actuación de los cargos y/o empleados públicos. Entre estos principios y reglas, se pueden incorporar algunos específicamente relacionados con el uso de los medios electrónicos por parte de los cargos y empleados públicos.

Código ético y de conducta de los cargos públicos y personal eventual de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Las conductas y comportamientos relativos a la transparencia y el Gobierno abierto son:

- Fomentarán, siempre que ello sea posible en razón de la naturaleza de las funciones, el uso de la participación ciudadana a través de Internet y de las redes sociales en el diseño de las políticas públicas y en los procesos de toma de decisiones.

Las conductas y comportamientos relativos al principio de ejemplaridad y a otras manifestaciones externas de los cargos públicos y asimilados son:

- En todo caso, los cargos públicos y asimilados deben abstenerse de discrepar o criticar abiertamente a través de medios de comunicación, redes sociales o por Internet, sobre las posiciones políticas mantenidas por su Gobierno. En el caso de que la persona titular del cargo público mantenga tal discrepancia amparándose en el derecho fundamental a la libertad ideológica y a la libertad de expresión, deberá, por coherencia institucional, presentar la correspondiente dimisión de su cargo, que podrá ser admitida o no por el órgano competente para aprobar el cese.
- Para la difusión en los medios de comunicación y en las redes sociales de las políticas del Gobierno o de sus correspondientes departamentos, los cargos públicos y asimilados deberán utilizar preferentemente los gabinetes de prensa de sus respectivas instituciones o entidades.

<http://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2013/06/1302551a.shtml> (fecha de consulta: marzo del 2016).

Otro mecanismo para el fomento del buen Gobierno lo constituye la difusión de las actividades y bienes patrimoniales de los cargos públicos o de sus agendas a través de medios electrónicos. La publicidad de las agendas de los altos

cargos está estrechamente vinculada con las iniciativas que ya se están empezando a impulsar para dar conocimiento público a la actividad de los grupos de interés a través de la creación de registros donde deben inscribirse las personas o los grupos que tratan de influir en el diseño e implementación de políticas públicas y las actividad de influencia que llevan a cabo. En esta dirección, se puede traer a colación el uso de los medios electrónicos en la inscripción y publicidad del registro de grupos de interés impulsado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o la Generalitat de Cataluña.

Asimismo, las administraciones públicas pueden dar a conocer los criterios con los que se designan a los altos cargos y hacer público el currículo con los méritos profesionales y técnicos de las personas nombradas para fomentar el buen Gobierno.

Finalmente, las administraciones públicas pueden utilizar los medios electrónicos para luchar contra la corrupción y, de este modo, promover el buen Gobierno.

Como se reconoce en la Declaración de Gobierno abierto de septiembre del 2011 suscrita por 54 países en el marco de la Alianza para el Gobierno abierto, los firmantes aceptan:

«La responsabilidad de aprovechar este momento para fortalecer nuestros compromisos con miras a promover la transparencia, luchar contra la corrupción, empoderar a los ciudadanos y aprovechar el poder de las nuevas tecnologías para que el Gobierno sea más eficaz y responsable.»

En efecto, más allá de mejorar la transparencia pública, los medios electrónicos facilitan el seguimiento, la supervisión y el control de la actividad de las administraciones públicas, lo que puede permitir detectar irregularidades y casos de corrupción. Asimismo, los medios electrónicos fortalecen la integridad pública promoviendo el comportamiento ejemplar de los cargos y empleados públicos. Además, los medios electrónicos promueven la colaboración y la participación ciudadanas en la lucha contra la corrupción facilitando, por ejemplo, la denuncia de supuestas irregularidades y la protección del denunciante o la creación de plataformas de colaboración abierta para la información o la denuncia sobre casos de corrupción. En última instancia, a través de las metodologías propias del *big data* es posible identificar casos en los que presuntamente se hayan cometido irregularidades que enmascaren casos de corrupción.

En España, aún son pocas las iniciativas ciudadanas en esta dirección pero en los últimos años ya han surgido algunas. Por ejemplo, la fundación ciudadana Civio ha impulsado el proyecto *¿Quién paga la obra?* Este proyecto persigue crear una base de datos pública y reutilizable sobre los contratos públicos desde la información que se difunde en el *Boletín Oficial del Estado* que incluya los datos más relevantes (precio, fecha de ejecución, Administración pública que paga la obra, adjudicataria) y a partir de la cual se puedan hacer todo tipo de visualizaciones y análisis sobre cómo funciona la contratación pública en España.

Fuente: <http://www.civio.es/2014/10/quien-cobra-la-obra-ayudanos-a-investigar-la-contratacion-de-obra-civil/> (fecha de consulta: marzo del 2016).

Referencia bibliográfica

Fuente: <http://www.opengovpartnership.org/es/acerca-de/declaracion-de-gobierno-abierto> (fecha de consulta: marzo del 2016).

Abreviaturas

LTAIBG. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno.

Bibliografía

Access Info Europe; Open Knowledge Foundation (2010). *Beyond access: Open government data and the right to reuse*.

Calderón, C; Lorenzo, S. (2010). *Open Government: Gobierno Abierto*. Alcalá la Real: Algón.

Cerrillo, A. (2010). «Órganos colegiados electrónicos». En: E. Gamero; J. Valero (eds.). *La Ley de Administración electrónica. Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.

Cerrillo, I.; Martínez, A. (2014). «Los principios de datos abiertos en la legislación española». *Revista de Internet, Derecho y Política* (núm. 19).

Chang, A. M.; Kannan, P. K. (2008). *Leveraging Web 2.0 in Government*. Washington: IBM Center for The Business of Government.

Criado, J. I.; Rojas, F. (2013). *Las redes sociales digitales en la gestión y las políticas públicas. Avances y desafíos para un gobierno abierto*. Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya.

Criado, J. I.; Rojas, F. (2015). *Casos de éxito en redes sociales digitales de las administraciones públicas*. Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya.

Cruz-Rubio, C. N. (2014). *Hacia el Gobierno abierto: una caja de herramientas*. Washington.

Fernández, S.; Pérez Monguió, J. M. (2014). *Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. Ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Cizur Menor: Thomson-Reuters-Aranzadi.

Generalitat de Catalunya (2010). *Guia d'usos i estil a les xarxes socials de la Generalitat de Catalunya*.

Gobierno Vasco (2012). *Guía de usos y estilo en las Redes Sociales del Gobierno Vasco*.

Junta de Castilla y León (2014). *Guía de Usos y Estilos en Redes Sociales de la Junta de Castilla y León*.

Lee, G.; Kwak, Y. H. (2012). *An Open Government Maturity Model for Social Media-based Public Engagement*. *Government Information Quarterly* (núm. 29).

Llinares, J. (2010). «Las 10 claves para entender la colaboración en el Modelo Open Government». En: C. Calderón; S. Lorenzo (eds.). *Open Government: Gobierno Abierto*. Alcalá la Real: Algón.

Mayo, E.; Steinberg, T. (2007). *The Power of Information: An independent review*. Londres: Office of Public Sector Information.

Noveck, B. (2011). «What's in a Name? Open Gov and Good Gov». *Huffington Post*.

Office of Public Sector Information (2009). *United Kingdom Report on the Re-use of Public Sector Information 2009. Unlocking PSI potential*.

Osimo, D. (2008). *Web 2.0 in Government: Why and How?* Sevilla: European Commission-Joint Research Centre-Institute for Prospective Technological Studies.

Río, A. L. D.; Rojas, F.; Criado, J. I. (2015). «La estrategia de transparencia en las redes sociales y el Gobierno Abierto. Retos de futuro». *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal* (núm. 18).

Valero, J. (2007). «Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por difusión de contenidos propios en Internet». En: S. Cavanillas (ed.). *Responsabilidades de los proveedores de información en Internet*. Granada: Comares.

Valero, J. (2014). «Acceso, reutilización y gestión avanzada de la información en el ámbito de la administración sanitaria: implicaciones jurídicas desde la perspectiva de la innovación tecnológica». En: J. Valero; M. Fernández (eds.). *Régimen jurídico de la transparencia del sector público: del Derecho de acceso a la reutilización de la información*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.

Xalabarder, R. (2006). «*Copyright* como límite a la comercialización de la información pública». En: A. Cerrillo; A. Galán (eds.). *La reutilización de la información del sector público*. Granada: Comares.

